

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá. D. C., treinta y uno (31) de Marzo de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 110013107011-2009-00032-00
Procesados : FREDY JOVANY VELÁSQUEZ ALVAREZ o FREDY GIOVANNI VELASQUEZ ALVAREZ alias "MINA"
Conductas punibles : Homicidio Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal y Concierto Para Delinquir
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T de Villavicencio – Meta.
Asunto : Sentencia anticipada
Decisión : **Ciento Setenta Y Dos (172) Meses, Quince (15) Días** De Prisión.

1.- ASUNTO

Se dicta sentencia anticipada en el proceso adelantado contra FREDY JOVANY VELÁSQUEZ ALVAREZ o FREDY GIOVANNI VELASQUEZ ALVARES, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y a emitir la decisión que corresponda frente a los delitos de Porte Ilegal De Armas De Defensa Personal y Concierto Para Delinquir.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 1º de junio de 2000 a las 5:30 p.m., en la vía pública, más exactamente en la Carrera 26 entre calle 35 A y 36 B en el perímetro del Colegio Caldas, lugar donde laboraba como profesor el señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, fue sorprendido por varios sujetos

que actuaron mancomunadamente, y uno de ellos accionó arma contra su humanidad, y a causa de dichos disparos murió instantáneamente.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

FREDDY JOVANY VELÁSQUEZ ALVAREZ o FREDY GIOVANNI VELASQUEZ ALVAREZ, alias "Mina, El Negro o Giovanny", nació el 29 de agosto de 1977 en Restrepo, (Meta), hijo de Jaime Velásquez Piñeros y Nancy Alvarez, estado civil soltero, con dos hijos –Santiago y Juan Felipe-, grado de instrucción primero de bachillerato, miembro de las autodefensas Bloque Centauro, según sus manifestaciones hechas en indagatoria.

Fue puesto a disposición de este despacho recluso en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada¹, es un hombre de 1.71 de estatura, contextura delgada, cara ovalada, cabello negro corte militar liso, frente amplia con entradas laterales, cejas semipobladas, separadas y arqueadas, ojos iris color negro, medianos y rasgados, nariz recta de base media, boca y labios medianos, orejas pequeñas de lóbulo adherido, cuello grueso, mediano, dentadura completa natural, color de piel trigueño oscuro, como señales particulares tiene un lunar pequeño al lado derecho de la boca, arriba del labio superior.

Sobre su identificación debe hacerse remisión al oficio 021 F 88 del 17 de febrero de 2009 de la Fiscalía Delegada², gestionado por petición de este Despacho, donde se reitera que el ciudadano concurrente como vinculado a esta investigación, fue cedulao doblemente bajo los nombres de "**JUAN FELIPE MORA PIÑEROS o HENRU GIOVANNI VELASQUEZ ALVAREZ y FREDDY JOVANI VELASQUEZ ALVAREZ**" y que a través de la resolución 04259 del 9 de octubre de 2002 se cancela la cédula a nombre de JUAN FELIPE MORA PIÑERO, la No. 18'250.454 y queda vigente la No.**86.068.057** a nombre de FREDDY JOVANI VELASQUEZ ALVAREZ, según documentos anexos al

¹ Folio 10 c.o.4

expediente³, que este despacho encontró inconsistentes.

Ese mismo informe anexa "dos fotos sobre plena identidad", que realmente es una de la consulta prometeo de la cédula acabada de citar, donde se lee "**FREDDY JOVANI VELASQUEZ ALVAREZ**" como titular de ese documento de identificación, nacido el 29 de agosto de 1977 en Restrepo Meta, cédula expedida el 1 de junio de 1999 por primera vez.

Pero realmente lo informado por la Fiscalía no esclarece de manera nítida el nombre real e identificación del vinculado, ni que se hubiese hecho cancelación de una de los precitados documentos por doble cedulación, aunque se insista en la resolución anexada a folio 20 del cuaderno 4, pues en la resolución allí anexa no se lee ni el nombre ni el número a que se contrae la información; tampoco se allegó cotejo y/o descarte dactiloscópico que nos permita afirmar de manera inequívoca cuál es el documento que realmente corresponde o identifica oficialmente al ciudadano, porque a la vista está la irregularidad de la Registraduría al haberse prestado para ceder doblemente a un individuo, como ha ocurrido históricamente con un número importante de paramilitares, luego el juzgado para las exigencias procesales que soporten la condena a emitir, no puede basarse en la fotocopia de la consulta por pantalla, y se atiene a las impresiones dactilares que le han individualizado en su condición de privado de la libertad, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁴ y que lamentablemente no aparecen allegadas por la Fiscalía a este expediente, pese a contar físicamente con quien aceptó cargos, manera inequívoca de establecer contra quién se está adelantando este asunto. Queda agotado así el tema de la plena individualización.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- La Fiscalía Once (11) Especializada UNDH y DIH de Villavicencio, (Meta), mediante auto del 4 de diciembre de 2003, profirió resolución inhibitoria, porque no logró identificación e individualización de los

² Folio 12 c. 5

³ A partir de folio 17 cuaderno 4

⁴ Sentencia 20 301 de 23 de enero de 2008 MP Sigifredo Espinosa

presuntos autores del hecho (Folio 254 c.o.3).

4.2.- En decisión del 2 de abril de 2007, la Fiscalía Treinta y Uno (31) UNDH y DIH de Villavicencio (Meta), ordenó misión de trabajo para establecer con precisión plena identificación e individualización del acusado e igualmente ordenó vincular mediante diligencia de indagatoria a **FREDY GIOVANNI VELASQUEZ ALVAREZ**, la cual se recibió el 25 de mayo siguiente; en decisión del 13 de julio de 2007, se profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en su contra (Folios 1, 10 y 23 c.o.4).

4.4.- En diligencia del 19 de enero cursante, el procesado con el nombre de **FREDY GIOVANNI VELASQUEZ ALVAREZ** en la correspondiente diligencia de formulación de cargos, aceptó ser autor de los delitos de **homicidio agravado** artículo 103, en concordancia con el artículo 104 numerales 4º y 7º del C.P., **concierto para delinquir**, según el artículo 340 del C.P., y **Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal**, conforme el artículo 365 del C.P., (Folio 51 y ss c.o.4). El investigado aceptó los cargos y el reparto para sentencia anticipada correspondió a este Despacho.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, el Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los

empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T - Organización Internacional del Trabajo -, en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Debe precisarse desde ahora, por la importancia que tiene para la fijación de competencia, que en el presente caso la víctima del homicidio es dirigente sindical⁵, razón suficiente para que el asunto se ventile a través del programa OIT, y que aun cuando la calificación jurídica atribuida al delito contra la vida no contempla la circunstancia agravante prevista en el numeral 10 del artículo 304 del c.p., el hecho de haberse enrostrado el delito de concierto para delinquir, conducta que corresponde conocer a los Juzgados Penales del Circuito Especializados -según lo establece el C.P.P. Ley 600 de 2000 en su artículo 5 numeral 7º transitorio-, sustenta la competencia de este Despacho Judicial.

De Igual manera la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia a los juzgados que hacen parte de este programa⁶.

5.2. Legalidad de la diligencia de cargos

Ahora bien, en cuanto a la legalidad de la diligencia de formulación de cargos⁷, calendada el 19 de enero del presente año, se observaron las formalidades relacionadas con la oportunidad que exige el artículo 40 del C. de P. P., esto es, luego de la indagatoria del procesado -25 de mayo de 2007-, y antes del cierre de investigación, respetando los derroteros que señala la ley aplicable -Ley 600 de 2000-, en relación con el estímulo procesal que se tiene previsto para esa concreta etapa del proceso. De otra parte, las conductas aceptadas en diligencia de

⁵ Folio 25 y ss c.o.1

⁶ Sentencia 6 de marzo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Radicado 29280

⁷ Folio 50 c.o.4

formulación de cargos, esto es, HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL⁸, corresponden a los cargos que se enrostraron en la injurada⁹, evidenciándose así la observancia del debido procesal y del derecho de defensa.

Por otra parte, aun cuando los cargos por concierto para delinquir están referidos a la pertenencia a una organización criminal y no se puntualizó fácticamente el lapso que estaría comprendido en este procedimiento, entendiendo que se trata de un delito permanente, sin embargo, no hay lugar a decretar la nulidad por este concepto, porque como más adelante se expondrá, se trata de un delito que amerita decisión previa y de fondo que lo pondrá al margen de esta sentencia y en ese orden de ideas resultaría inocuo retrotraer la actuación.

Igual acontece con el delito de Porte Ilegal de Armas, entendiendo que ante circunstancias objetivas e indiscutibles, debe tomarse el remedio procesal que le ponga fin a la actuación, rectificación de los actos irregulares que no pueden seguir surtiendo efectos jurídico penales.

Se satisface así la exigencia de que el juzgador haga un riguroso estudio de la actuación en aras de la legalidad y la congruencia, que le conduzca en todo caso, a emitir la sentencia que corresponde a los lineamientos de condena establecidos por la ley, estudio que inexorablemente, aun cuando se trata de sentencia anticipada, le permita excluir de ella el delito o la circunstancia agravante no concurrente, como que el juez es garante de derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, entre otros de raigambre universal.

5.3. Extinción de la Acción Penal

5.3.1.- Delito de Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal.

La prescripción de la acción penal está prevista como la consecuencia que el Estado debe soportar por haber dejado vencer el plazo que tiene

⁸ Folio 51 c.o.4

para el ejercicio del *ius puniendi*, y se consagra como garantía para las personas que por sus comportamientos son pasibles de investigación penal, a fin de que no permanezcan sub iudice o sometidas a acciones penales de término indefinido.

En consecuencia, el artículo 79 del Decreto 100 de 1980¹⁰, vigente para la fecha de los hechos, estableció la figura de la prescripción para generar la extinción de la acción penal, y las normas subsiguientes sentaron los derroteros dentro de los cuales debe decretarse.

En el artículo 201 ídem¹¹, se consagró para el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, una pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años; por lo tanto, según el artículo 80 ídem¹², el término legal de prescripción para la referida conducta, es de cinco (5) años, y pese al aumento de pena actual para este delito -en la Ley 1142 de 2007-, en aplicación del principio de *favorabilidad por* ultractividad, actuará la ley más benigna al procesado.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el hecho se suscitó el 1º de junio de 2000 y los cargos fueron formulados el 19 de enero de 2009, es decir, que los cinco (5) años de plazo que tenía el Estado para ejercer el poder de penalizar, vencieron el 1º de junio de 2005, sin solución de continuidad, esto es, sin interrupción del término prescriptivo.

De esta forma, según lo dispone el artículo 39 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso concreto, el Juzgado de conocimiento ante tal evidencia objetiva e indiscutible, antes que decretar la nulidad, declarará la prescripción de la acción penal por el delito de porte ilegal de armas de defensa personal y procede a cesar el procedimiento de la actuación por el citado delito, decisión que extingue la acción penal.

⁹ Folio 10 c.o.4

¹⁰ Decreto 100 de 1980. "...Artículo 79. Prescripción. La acción y la pena se extinguen por prescripción..."

¹¹ Decreto 100 de 1980 "...Artículo 201. Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Municiones. El que sin permiso de autoridad competente fabrique o almacene armas de fuego o municiones, o trafique con ellas, incurrirá en prisión de uno a cuatro años..."

5.3.2. Del Concierto para delinquir.

Igualmente respecto del delito de concierto para delinquir agravado, estaba vigente para la época de comisión el Decreto 100 de 1980, que en su artículo 186 inciso 3º establecía para este delito una sanción que fluctuaba entre 10 y 15 años de prisión; por manera que en aplicación del principio de favorabilidad la norma aplicable es la Ley 599 de 2000, pues en el artículo 340 originario, y aún con la modificación que le imprimió la ley 733 de 2002, tuvo prevista una pena de 3 a 6 años de prisión.

En punto al control de legalidad, se dejó previsto también que era ineludible tomar una determinación separada frente a este comportamiento.

En primer lugar debe recordarse que el delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionado indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho¹³.

Es evidente que se trata de un delito de ejecución permanente, y esa circunstancia obliga a que el operador judicial determine el lapso de comisión delictiva para no incurrir en el despropósito de sentenciar por un hecho que ya ha sido materia de investigación penal, para resguardar los principios de la seguridad jurídica, y el de *non bis in ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada¹⁴. Tales derechos contemplados en instrumentos internacionales – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14-7 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8-4 -, dada su

¹² Decreto 100 de 1980 “...Artículo 80. Término de Prescripción de la Acción. ..en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero, en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte....”

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

¹⁴ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

naturaleza, se tornan en un imperativo legal de aplicación al juzgador porque hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Para el asunto que nos ocupa, será bastante establecer el lapso al que se contrae objetivamente el comportamiento materia de aceptación, que de hecho no se precisa en parte alguna de la indagatoria o del acta de cargos, porque como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculpado en el decurso de la actuación¹⁵.

En este sentido, se cuenta con el certificado de antecedentes que expidió el DAS¹⁶, de donde se desprende la existencia de una sentencia condenatoria fechada **27 noviembre de 2007** por el mismo delito de concierto para delinquir, emitida por el juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio. Hechas las averiguaciones pertinentes se pudo establecer a través del Tribunal Superior del Meta, que aún no se encuentra ejecutoriada.

Sin embargo, conforme a constancia anexada por la secretaría de este despacho¹⁷, se registra información facilitada por el mismo Tribunal, en el sentido de que ese delito contra la seguridad pública está ligado a un homicidio cometido el **24 de julio del año 2000**, lo que significa claramente que esa sentencia abarca todo el tiempo en que el ciudadano Velásquez Alvarez se encontraba concertado para cometer delitos en esa zona del país, dado que el cierre de investigación operó el **13 de agosto de 2003**. Con ese dato se hace evidente que la aceptación de cargos en este proceso, ocurrida en enero del presente año, fue posterior a la sentencia condenatoria

¹⁵ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

¹⁶ Folio 15 y 16 del cuaderno 5

¹⁷ Folio 23

Y como también se registra sentencia del juzgado 5 Penal del Circuito por concierto para delinquir, fechada 17 de marzo de 2003, aunque no se tenga mayor información sobre el tema, indudablemente este despacho encuentra suficiente esa información para no proferir condena en esa oportunidad a pesar de la aceptación de cargos, en aras de garantizar derechos fundamentales.

Finalmente, téngase en cuenta que en la declaración jurada rendida para justicia y paz, Velasquez Alvarez aseguró el 5 de julio de 2006¹⁸, que fue capturado en enero de 2003, y "ahí terminó mi cuento con la organización"; pero además por información del dragoniante WILSON FRANCO de la Colonia Agrícola De Acacias, se ratifica que la fecha de ingreso allí fue el **29 de enero de 2003** y se encuentra detenido actualmente en la cárcel modelo de Bogotá¹⁹, lo cual significa que el Estado ha asumido el control de las actividades que pudiere desarrollar el sindicado al someterlo al régimen carcelario desde entonces, lo cual supondría igualmente que si sus actos de concierto cesaron para esa calenda, en este proceso estaría prescrita la acción penal, como que habrían transcurrido cerca de 7 años desde entonces.

En todo caso, de existir un periodo posterior de pertenencia por concierto para delinquir a las AUC o a otro grupo armado, será materia de proceso separado, pues dentro de esta actuación facticamente no se le han hecho cargos puntuales distintos al tiempo del homicidio de Romero Romero. Esto, teniendo en cuenta la afirmación contradictoria del hoy condenado, de que hizo parte de la agrupación ilegal desde 1999 y se desmovilizó en grupo el 11 de abril de 2006²⁰, con el Bloque Héroes del Llano, esto es, que operaba en la misma zona a la que se ha hecho referencia.

Por manera que debe agregarse, se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para deprecar la existencia del - *principio non bis indem* -, al existir identidad de: i) sujeto: el inculpatado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: esta construida por la del hecho respecto del

¹⁸ Folio 285 c. o. 3

¹⁹ Folio 1 C. 5

²⁰ ²⁰ Folio 13 c.o.4

cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza y iii) causa: se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos²¹.

En ese orden de ideas, se cesará el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir ante la evidencia de existir cosa juzgada, de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

El cuestionamiento que surgiría a estas alturas en torno al hecho de haberse elegido la aplicación de la norma relacionada con la cesación de procedimiento y consiguiente extinción de la acción penal, que no la nulidad, está en la naturaleza meramente objetiva de las circunstancias aquí analizadas, y que no impiden al juez de conocimiento pronunciarse de fondo, máxime que es urgente corregir los actos irregulares hasta ahora cumplidos en el sentido de venirse afectado el principio del non bis in ídem por existir investigaciones paralelas por los mismos hechos.

De la sentencia anticipada

La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal orientado a conseguir la efectividad de principios tales como la celeridad, economía procesal y la eficacia, a cambio de una rebaja de pena, cuya facultad dispositiva de carácter discrecional ha sido discernida por la ley en cabeza del procesado, por ser quien puede provocar su trámite, y aceptar o no los cargos formulados, por lo que imperioso resulta concluir, que en punto del fallo de condena que el Estado profiere con base en el instituto en mención, le corresponde sujetarse rigurosa y estrictamente a la manifestación libre, consciente y voluntaria de responsabilidad que ha realizado el vinculado, renunciando con ello a un juicio contradictorio a cambio de una disminución punitiva, la cual es inversamente proporcional al avance de la actuación, en aras de racionalizar y no causar un desgaste mayor de la administración de

²¹ Sentencia 6 de septiembre de 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 26591

Justicia²².

Así, una política criminal que concede beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando una pronta y cumplida justicia, hace viable de un lado la aceptación de cargos, y de otro, la terminación anticipada de un proceso.

6. De los presupuestos de condena

El principio de permanencia de la prueba que caracteriza al sistema procesal de ley 600/00, aunado a las atribuciones que se le confieren a la Fiscalía General de la Nación, desde la indagación preliminar, permite que todo medio de prueba producido y aducido legalmente al proceso, sea valorado para dictar sentencia, conforme a los postulados de la sana crítica, que imponen que esa valoración se haga con base en las reglas de la experiencia, de la ciencia y los parámetros de la lógica, cuyo resultado debe desembocar, tratándose de una sentencia anticipada, en un fallo condenatorio cuyo eje es el grado más alto del convencimiento, esto es, la certeza, la cual debe manifestarse en el injusto típico culpable, o materialización de la conducta y la responsabilidad del acusado, en términos del art. 232 C.P.P.-

7.- Del Homicidio Agravado.

7.1. Ocurrencia de la conducta punible.

Los hechos a que se contrae este juicio, datan del 1º de junio de 2000, es decir que la legislación vigente para esa época sería el Decreto 100 de 1980, sin embargo, frente a este tema es de aclarar que en aplicación al principio de *favorabilidad*, la normatividad que regirá será la Ley 599 de 2000, como quiera que las sanciones que en ella se asignan para el delito de homicidio agravado es ostensiblemente más favorable, toda vez que el Decreto 100 de 1980, contempla en su artículo 323 en concordancia con el artículo 324 numerales 4º y 7º , una

²² Sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

sanción que oscila entre 40 a 60 años de prisión, mientras que la Ley 600 de 2000 en los artículos 103, en concordancia con el 104 numerales 4º y 7º, establece para el mismo delito una pena de 25 a 40 años de prisión.

Aclarado lo anterior, se procede al análisis de los actos de investigación que la policía judicial en coordinación con la fiscalía desplegaron, tales como el acta de inspección del cadáver N° 291 al cuerpo del señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, donde se hizo descripción de las heridas²³, de la escena²⁴, y relato del hecho²⁵ lo cual denota la violencia ejercida en el cuerpo de la víctima.

En diligencia de necropsia practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio - Meta, el 2 de junio de 2000, donde se hace detallada descripción de las heridas²⁶ que a su vez fueron plasmadas en imágenes²⁷, y se concluye que la muerte es producida por choque neurogénico secundario a laceración cerebral a causa de herida por proyectil de arma de fuego.²⁸

En el informe rendido por los investigadores del CTI-GH, -Juan Hernan Vaca Urrego y Heberth Romero Bobadilla- el día 9 de junio de 2000, se estableció que al momento del homicidio el occiso se encontraba

²³ Folio 3 c.o.1 "HERIDAS: Presenta orificio de 0.5 x 0.5 centímetros sobre región parieto temporal izquierdo, orificio de borde regulares, sobre la región temporal izquierda, orificio de 0.3 x 0.3 centímetros sobre región auricular posterior izquierda, herida abierta sobre el centro de la oreja. Laceración cara posterior del cuello, orificio de 0.5 x 0.5 cmtrs, sobre la región occipital lado derecho. Presenta cuerpo extraño interno, sobre región auricular posterior derecho. Laceraciones ... Orificio de 0.5 x 0.5 cmtrs, con anillo de contusión sobre región ioidea izquierda 3 orificios región clavicular derecha. Orificio región auricular derecha..."

²⁴ Folio 3 c.o.1 "": El cuerpo ... sobre el andén en la cra. 26 entre calles 35 A y 36 Barrio San Isidro - Colegio Caldas a unos metros ...puerta principal, sobre el andén en posición de cubito dorsal artificial sus miembros superiores el derecho en flexión completa hacia afuera mano en posición de pronación, miembro superior izquierdo en semiflexión a la altura del rostro, mano en posición de pronación...al lado del cuerpo se encontró 4 vainillas en metal color amarillo 7.65 mm ...". Se observa el plano N° 0232 en el cual se describe la posición del cadáver, manchas de sangre en una pared cercana al lugar de los hechos y como evidencia 4 vainillas.

²⁵ Folio 3 c.o.1 "... Según lo escuchado en el sitio del hecho ...el hoy fallecido salió del establecimiento educativo... lo estaba esperando u (sic) sujeto quien llevaba ... poncho alrededor del cuello, vestía jeans y al parecer tenis que se ubicó ... en la librería que da diagonal al colegio Caldas, y que cuando lo observó se le acercó y disparó en repetidas ocasiones, cogiendo ... con rumbo hacia la calle 36 esquina ... luego partió carrera hacia la otra esquina donde lo espera un segundo sujeto en moto. Empezando su huida.. "

²⁶ Folio 125 c.o.1 "...FOTOGRAFIA N° 015369: Presenta tres orificios de 0.5 cm y 0.3 cm cada uno, sobre las regiones temporal auricular posterior y oreja lado izquierdo..."

²⁷ F. 125 c.o.1 Fotografía N° 015369 se detectan los orificios de bala a la altura de la cabeza, en la fotografía N° 0155372²⁷ los impactos recibidos en el cuello, en la fotografía N° 015373²⁷ laceraciones en la frente y en la fotografía N° 015374 la que corresponde a la filiación del occiso NELSON ARTURO ROMERO ROMERO .

²⁸ Folio 88 c.o.1 "... PROBABLE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO..." SE ANEXA UN PROYECTIL RECUPERADO

acompañado de un amigo y docente -Sr. RAUL BELTRAN²⁹-, testigo presencial que indicó como la víctima fue abordada por un sujeto que le propinó varios disparos en la cabeza, los cuales al parecer se realizaron con silenciador porque escuchó la detonación en forma muy suave; describe al agresor y asegura que intentaba ocultarse con un poncho.

Igualmente obra dictamen de balística N° 01005.2000 LBA.RB, practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 10 de julio de 2000, el cual fue practicado con los dos proyectiles y cuatro vainillas recibidos del instructor, para realizar estudio balístico en orden a determinar la clase y características de los proyectiles, así como del arma que los disparó, concluyéndose que los proyectiles estudiados fueron disparados por un arma tipo pistola, con ánima de seis estrías semiautomática, calibre 7,65 mm³⁰.

Así mismo, se allegó dictamende la muestra de sangre hallada en la escena de los hechos³¹, donde se concluye que dicha muestra corresponde al cadáver del señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO.

En su indagatoria el mismo procesado VELÁSQUEZ ALVAREZ³², aceptó claramente haber dado muerte al señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, manifestación que en diligencia de aceptación de cargos³³, fue ratificada por el mismo encausado, al momento en que le formulan cargos, entre otros, por el delito de homicidio agravado (artículos 103 en concordancia con el 104 numerales 4-7), conducta perpetrada en la humanidad del señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO.

Finalmente como prueba técnica de la muerte violenta del señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, se encuentra la correspondiente

²⁹ Folio 91 c.o.1 "...repentinamente observó a un sujeto a quien describe como delgado, alto y con barba, que cubría parcialmente su rostro con un poncho y portaba una especie de maletín colgado al hombro, individuo que le propinó varios disparos en la cabeza a su amigo; igualmente aduce que las detonaciones que escuchó fueron muy suaves, como si el arma portase silenciador..."

³⁰ Folio 137 c.o.1 "..."

³¹ Folio 168 c.o.1 "...IDENTIFICACIÓN DEL DICTAMEN N° 2207-2000-GBF-RB...5. RESULTADOS OBTENIDOS: 5.1 INVESTIGACION DE SANGRE EN MANCHAS: Muestra en gasa,,orientación positiva, es sangre humana ABO "A". NELSON ARTURO ROMERO ROMERO ...ABO "A".

³² Folio 14 c.o.4 "...manifieste si bajo la gravedad del juramento se ratifica de los cargos realizados en contra de los alias "esquirra" ...encaminadas a realizar el hecho que nos ocupa, valga decir la muerte del profesor Nelson Arturo Romero Romero? contesto: "Claro Lógico es realidad, ellos participaron junto conmigo"..."

³³ Folio 51 c.o.4 "...La Fiscalía Ochenta y ocho Especializada de Villavicencio...resolvió situación jurídica al señor FREDY GIOVANNI VELÁSQUEZ ALVAREZ, ...por el punible de HOMICIDIO (ARTICULO 103 C.P.) AGRAVADO (artículo 104 ibídem num. 4-7)... En consecuencia, señor FREDY GIOVANNI VELÁSQUEZ ALVAREZ, estando usted libre del

copia del registro civil de defunción³⁴, que en efecto denota el fallecimiento de la víctima el 1º de junio de 2000, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.312.909 de Villavicencio, Meta.

De esa manera queda especificada la comprobación del Injusto típico delimitado en el artículo 103 del código penal, y evidente el efecto natural de la entidad de las lesiones corporales recibidas.

7.1.1. Circunstancias Agravantes

Es de precisar la concurrencia del agravante señalado en el **numeral 4º del artículo 104 del código penal** (Ley 599 de 2000), referido de manera indistinta a causas alternativas como precio, promesa remuneratoria, animo de lucro u otro motivo abyecto o fútil; dentro del caso que nos ocupa, no se precisó cuál de todas esas variantes estuvo presente, lo cual ya es suficiente razón para no considerar tal circunstancia agravante dentro de la sentencia, como que sería sorprender al acusado a estas alturas del trámite con circunstancias de hecho que no se le dieron a conocer nunca, porque no ocurrió en la indagatoria como debió ser³⁵, ni tampoco en la resolución que dispone la medida de aseguramiento que tuvo la Fiscalía como fundamento de los cargos, donde escasamente se hizo transcripción de las variables que contempla la norma. Cualquier argumentación que se de ahora para estructurar el cargo sería especulativa. Pero aún teniendo en cuenta que el análisis de esas causal solo puede hacerse en función de la persona que se está juzgando, de manera individual, es imposible escindirla del contexto en que actuó, porque el escenario previo a la decisión u orden de darle muerte a la víctima, es el hecho del seguimiento y verificación que este ciudadano cumplió, pero como miembro de una organización o estructura de poder, que impide darle tratamiento aislado, como si de manera ocasional y ajena a la agrupación delictiva hubiese contratado el servicio de ejecutor de un procedimiento determinado.

juramento, sin presión, coacción y en presencia física de su Defensor, manifieste al Despacho si es su deseo aceptar los cargos que le acaba de elevar la Fiscalía General de la Nación. RESPONDIÓ: Sí...."

³⁴ Folio 213 c.o.2

³⁵ Folio 10 y 14 c.o.4 "CONTESTO: "Como le dije antes, cumplía ordenes como integrantes del bloque de las AUC"...

Por manera que aún si el cargo se delimita en el hecho de estar laborando y percibiendo un salario de la organización, del cual recibe una mensualidad, no sería afortunado hacer semejante deducción que resultaría incoherente con el verdadero móvil que fue del Frente de Guerra, como comúnmente se autodenominan, y del ciudadano mismo cuando actúa a nombre de la organización, como es el caso que nos ocupa.

Así, aunque en indagatoria expresamente señaló cuando fue interrogado acerca de las razones por las cuales ultimó al señor ROMERO ROMERO, que ello obedeció al cumplimiento de órdenes como miembro de las AUC, y en la misma diligencia³⁶ especificó que la remuneración por sus "servicios" a esta organización al margen de la ley era mensual, no tendrá ningún efecto punitivo tal circunstancia económica, pues como ya se advirtió, se afectó el debido proceso y el derecho de defensa respecto a esa causal, pero además no se encontraría probada la relación específica de este homicidio con el pago que la "empresa" le hacía.

De otro lado en relación con la otra agravante endilgada, esto es, la que establece el **numeral 7º del artículo 104 del código penal** (Ley 599 de 2000), referido de manera a colocar a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovecharse de tales condiciones, encuentra el despacho que fácilmente se deduce de los hechos imputados, que se aprovecharon las condiciones de inferioridad en que se encontraba la víctima al momento de ser sorprendido para darle muerte.

Hubo un evidente seguimiento previo para asegurar la eficacia del ataque, lo cual se demuestra en la indagatoria rendida por el acusado VELÁSQUEZ ALVAREZ³⁷, pues en ella afirmó que él mismo fue el

³⁶ Folio 15 c.o.4 "...preguntado: ¿En La organización a la que usted pertenecía como les pagaban su salario?. Contesto: "cada mes, nos lo traía en efectivo el mismo comando Jhon Maqui..."

³⁷ Folio 12 c.o.4 "...PREGUNTADO. ¿indiquenos si recuerda ... pormenores de lo relacionado con la muerte de un profesor de la escuela de santa ines?. CONTESTO: "Pues yo lo que se de esa muerte de ese señor de que a el lo ejecuto Patrón y Esquirra y yo pues estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del colegio donde el trabajaba". PREGUNTADO: ¿En Que Consiste La Labor De Inteligencia Que Usted Manifiesta Realizaba?. CONTESTO: "...campaneando a que horas salía o a que hora entraba al colegio, conociendo sus salidas y sus entradas, refiriéndome a las rutas de entrada y salida...observaba los movimientos haber si estaba escoltado o no..., el no andaba escoltado, eso no mas para... tomar el plano de los movimientos de él, en varias oportunidades lo veíamos llegar por la mañana no me recuerdo y salía ahí veces al medio día o por la tarde si llegaba al medio día salía por ahí hay veces a las tres y media cuatro de la tarde, fueron unas ocasiones muy poquitas las que estuve ahí..."

encargado de realizar "*inteligencia*" a los movimientos de la víctima NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, que sin duda fueron de gran utilidad para perpetrar el homicidio, una vez la organización AUC, concluyó su pertenencia del afectado a las FARC³⁸, toda vez que el bloque específico de las AUC que ordenó el seguimiento y asesinato del profesor ROMERO ROMERO, tenía como finalidad labores de limpieza contra miembros de la guerrilla, tal como expresamente lo expone VELÁSQUEZ ALVAREZ en una de las respuestas ofrecidas en la indagatoria³⁹.

Si nos remontamos a las circunstancias de comisión delictiva que dio a conocer su compañero y amigo RAUL BELTRAL, al profesor ROMERO se le sorprendió cuando salía caminando del colegio, muy cerca de la puerta, e incluso en momento en que se encontraba distraído conversando con los alumnos que le habían salido al paso, como ordinariamente sucedía; ese solo hecho hace evidente que el profesor se encontraba inerme, con la confianza que genera estar en su lugar de trabajo y rodeado de sus alumnos, lo que equivale a afirmar que tal como lo planificaron y apoyados en los seguimientos realizados, los agresores aseguraron el éxito de la empresa, pues contaban con ese habitual comportamiento del profesor, que desprovisto de temor específico, ni si quiera advirtió previamente que iba a ser ultimado y no tuvo tiempo de defenderse.

Obviamente en esta consideración se está relevando la íntima relación del acto o conducta del ciudadano VELASQUEZ ALVAREZ, en cuanto tuvo a cargo el seguimiento de ROMERO ROMERO, con la consiguiente precisión de sus movimientos cotidianos, la seguridad de que no contaba con escoltas, etc., como base de la escogencia de las circunstancias y medios con que sería ultimado, y que se traduce en aprovechamiento de las costumbres conocidas para cumplir el cometido delictivo, sin riesgos y sobreseguro.

³⁸ Folio 14 c.o.4 "...cuál era la profesion u oficio de la persona...CONTESTO: "Lo que supe de él era que tenía nexos con la Guerrilla directamente con el estado mayor de las FARC y por eso le costo la vida, el le decían profesor era profesor"..."

³⁹ Folio 13 c.o.4 "...PREGUNTADO: TENIA ESE GRUPO ALGUNA DENOMINACIÓN ESPECIFICA? CONTESTO: "Si, grupo de limpieza contraguerrilla, bloque Centauros de los Llanos..."

7.2.- Responsabilidad y Culpabilidad

También está acreditado con certeza este requisito para el proferimiento de sentencia condenatoria, en la medida que además de existir aceptación de los cargos formulados en la resolución de acusación contra el procesado, el plenario cuenta con pruebas tendientes a la demostración de la manera como, con plenos conocimiento de ilicitud y voluntad el señor VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, se involucró en el homicidio verificado.

Constituye pieza fundamental en este contexto la manifestación libre, expresa y voluntaria de VELÁSQUEZ ÁLVAREZ⁴⁰, ante la Fiscalía 88 Especializada UDH y DIH de Villavicencio – Meta, el día 19 de enero de 2009, donde aceptó los cargos formulados por el instructor, sin salvedad alguna, es decir, que aceptó haber sido autor de homicidio agravado, en la humanidad del señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO.

En cuanto a la ejecución del homicidio del señor ROMERO ROMERO, se hace remisión a la diligencia de indagatoria⁴¹ rendida por el acusado el 25 de mayo de 2007, donde relató en forma detallada que él concretamente participó en el hecho, junto con los sujetos HENRY GALINDO BEDOYA alias ESQUIRLA y alias PATRON, que previo al homicidio, estuvo realizando seguimiento a la víctima en el colegio donde era profesor, por ordenes que recibió de sus comandantes medios de la división urbana de Villavicencio, denominada grupo de limpieza contraguerrilla, Bloque Centauros de los Llanos, -JHON MAQUIU o el LARGO y RICARDO REIVERA alias EL BURRO-, y a su vez que la orden provino de los comandantes máximos alias POLLO y DIEGO, -desmovilizados del Bloque Casanare de las AUC-, precisando que alias ESQUIRLA fue el individuo que ejecutó a la víctima y alias PATRON recogió al homicida en una motocicleta.

⁴⁰ Folio 51 c.o.4 “...La Fiscalía Ochenta y ocho Especializada de Villavicencio, Meta, en su oportunidad mediante resolución del 13 de julio de 2007, resolvió situación jurídica al señor FREDY GIOVANNI VELÁSQUEZ ALVAREZ, elevándole cargos, por el punible de HOMICIDIO (ARTICULO 103 C.P.) AGRAVADO (artículo 104 ibídem num. 4-7), en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR,... En consecuencia, señor FREDY GIOVANNI VELÁSQUEZ ALVAREZ, estando usted libre del juramento, sin presión, coacción y en presencia física de su Defensor, manifieste al Despacho si es su deseo aceptar los cargos RESPONDIO: Sí...”

⁴¹ Folio 14 c.o.4

Para reforzar la aceptación de cargos hecha por VELÁSQUEZ ALVAREZ, anterior a esta diligencia, obra una extensa y descarnada declaración del precitado⁴², que se trajo a este proceso como prueba trasladada; allí rememora su ingreso al Bloque Centauros de las AUC, el cual tenía como objetivo principal, limpieza social y labores de contraguerrilla, al mando de CARLOS CASTAÑO. Nótese que el objetivo del citado Bloque, coincide con el **móvil** que el acusado da a conocer en su indagatoria, es decir, ser el profesor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO presunto miembro de las FARC, la cual se dedujo del seguimiento que se le efectuó por parte de las AUC. Puntualmente asegura: "lo que supe de él era que tenía nexos con la guerrilla, directamente con el Estado Mayor de las FARC y por eso le costó la vida...por labores de inteligencia que habían hecho los mandos Diego y el Pollo..."⁴³. No hay otro elemento probatorio que contradiga esa postura o que por lo menos plantee una distinta, pero esa afirmación, contextualiza y confirma el tema de la responsabilidad del acusado en el presente caso, en la medida en que coinciden su pertenencia al Bloque Centauros de específico carácter antiguerrilla, con la comisión del homicidio del profesor, sin que en manera alguna la postura de las AUC equivalga a que este efectivamente era guerrillero.

Por otro lado, esa declaración⁴⁴, corrobora lo aceptado sobre participación en el reato, porque recordó claramente que la víctima era un profesor del Colegio Santa Inés, quien según las labores de inteligencia del enjuiciado, pertenecía a las FARC y hace señalamiento directo de quienes habrían actuado materialmente como ejecutores del designio criminal.

En materia de apreciación de los testimonios, se advierte que si bien los testigos presenciales estuvieron en el momento del homicidio, y se dieron a la persecución del ejecutor, con señalamiento preciso de los movimientos que hicieron caminando o en la moto empleada para

⁴² Folio 282 c.o.3 "...En el mismo año de 1999 llegue a la Urbana de Villavicencio. Ahí ya conocí toda la estructura urbana de las AUC, era un grupo de limpieza social y contraguerrillero, estaba al mando del comandante "JHON EL LARGO", este dependía del Bloque Centauro, el Comandante era el señor CARLOS CASTAÑO..."

⁴³ F. 15 C. O 4

⁴⁴ Folio 287 c.o.3 "...también participe haciendo inteligencia en la muerte del profesor de la escuela Santa Ines a ese profesor le dio de baja HENRY GALINDO ALIAS ESQUIRLA y le dio la moto para cometer el hecho PATRON, él también era pistolero la moto era una RX 115 NEGRA eso fue en horas de la tarde, la orden venía de los comandos lo que nos enteramos respecto a la muerte de él era que pertenecía a las FARC participaron en el hecho "ESQUIRLA Y PATRON"..."

acabar con la vida del docente, versiones que fueron recogidas por la Fiscalía oportunamente, por la época de comisión delictiva, sus manifestaciones no trascendieron a la individualización de los responsables, porque no conocían físicamente ni por sus nombres a los homicidas, no tuvieron el alcance de sindicar o señalar a nadie, esto es, a los coautores materiales ni a VELÁSQUEZ ALVAREZ; pero, naturalmente en términos de valoración de la versión del acusado, quien se anuncia como desmovilizado, tales testimonios tienen la virtud de servir de soporte de verificación de lo aceptado, como medio idóneo para determinar si la aceptación de cargos genera certeza, o eventualmente se trata de un allanamiento acomodado o direccionado a favorecer a otro u otros.

Así, en su relato se detectan varias coincidencias respecto de la ocurrencia del hecho, sobre todo en cuanto al espacio en que se desarrolló, las descripciones de los participantes y el específico objetivo del Bloque Centauros, de donde se originó la orden de ejecución contra el profesor ROMERO ROMERO.

En efecto, en ausencia de una declaración que confirme concretamente que el autor del hecho es el mismo sindicado que acepta cargos, se acude a las narraciones realizadas por los testigos presenciales, en cuanto se concatena el contexto en que se realizó el hecho y lo que expuso el procesado en su indagatoria; narró con detalle los movimientos cumplidos previa y posteriormente: primero esperaron al profesor a la salida del Colegio Caldas, luego el ejecutor se le acercó para ultimar la víctima delante de sus alumnos, y finalmente el homicida huyó del lugar, mientras en una esquina lo esperaba otro participante con una moto.

Así las cosas, tenemos que la narración del procesado⁴⁵, coincide en sus aspectos principales con las pruebas recaudadas de los testigos presenciales ya mencionados en esta sentencia, especialmente la de

⁴⁵ Folio 12 y ss c.o.4 "...Pues yo lo que se de esa muerte ...lo ejecuto Patrón y Esquirra y yo pues estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del colegio donde el trabajaba...observaba los movimientos haber si estaba escoltado o no estaba escoltado, el no andaba escoltado,...No ese día no lo observe, por que ese día fue cuando fue esquirra y patrón a esperarlo ya para ejecutarlo, yo me retire de ahí, porque yo ya había hecho lo pertinente se lo había mostrado a ellos, les había dicho las rutas de entrada y salida y ellos ya tenia todo estudiado de cómo lo iban a hacer...al frente quedan unas tiendas, se refiere a una pared de ladrillo en donde fue encontrado el cuerpo, y mas arribita queda la plaza, adentro de la pared es el Colegio y ahí se alcanza a ver la salida del colegio..."

RAÚL BELTRÁN, la cual se encuentra reseñada en el informe de policía suscrito el 9 de junio de 2000, por los investigadores Juan Hernan Vacca Urrego y Heberth Romero Bobadilla⁴⁶, así como la entrevista realizada a un celador del colegio –JOSE LEON⁴⁷-; las declaraciones de los estudiantes FABIO EDGAR CASTRO SANDOVAL⁴⁸, CARLOS EDUARDO ARENAS BAQUERO⁴⁹, el mecánico NELSON DONCEL GUTIÉRREZ⁵⁰ y el propietario del establecimiento comercial Niponmoto, JOSÉ ORLANDO GARCÍA ACEVEDO⁵¹; no queda resquicio de duda de los referentes que sobre el hecho precisa el vinculado, y que coinciden con todas las circunstancias dadas a conocer por los testigos, como número de agresores, medios empleados - dos personas en motocicleta con arma de fuego y huida por un sector específico previamente definido - , configurándose así el presupuesto de la credibilidad que debe otorgárseles a tales declaraciones jurada e injurada, que fueron circunstanciadas y concretas, y permiten descartar carácter especulativo en lo dicho por VELÁSQUEZ ALVAREZ.

Como referencia adicional de esa correspondencia probatoria, se destacan las características de HENRY GALINDO BEDOYA⁵² alias ESQUIRLA y las de alias PATRON⁵³: tenemos como elementos

⁴⁶ Folio 91 c.o.1 .

⁴⁷ Folio 91 c.o.1 "...JOSE LEON se desempeña como celador del colegio antes mencionado; afirma que cuando se abrió la puerta por donde sale el alumnado del Colegio Caldas y estando pendiente de la misma, escuchó las detonaciones y observó al sujeto corriendo,

⁴⁸ Folio 14 c.o.3 "...corrí hacia el lugar de donde provenían los gritos, el cual era enseguida de la puerta del colegio y ahí a unos metros se encontraba el profesor ya herido, yo corrí hacia la esquina que queda diagonal a la Escuela Marco Fidel Suarez, ya que ahí decían que iba el que había herido al profesor, yo salí detrás a alcanzarlo y note que era un muchacho por ahí de 25 a 30 años ...

⁴⁹ Folio 28 c.o.3 "...cuando mire yo a alguien en el suelo y ví que mis compañeros estaban corriendo hacia esa persona que estaba caída, me acerque por la curiosidad y al ver el charco de sangre y la barba me di cuenta que era el profesor, en el momento vi que dos compañeros del grado once del año pasado se subieron a una moto para seguir al tipo y tratar de agarrarlo, me imagino que eso fue lo que hicieron, el tipo o el sicario mejor dicho lo que hizo fue dar la vuelta por la parte de abajo del colegio y salir a la avenida, entonces yo traté de agarrar al tipo saliendo hacia la avenida, pero el tipo estaba subiendo por la avenida estaba disparando al aire por lo que me metí en una cafetería a esperar que el tipo pasara, después de que paso por frente de la cafetería me le fui detrás y me di cuenta que cogió hacia lo que se conoce como la olla del 01..."

⁵⁰ Folio 141 c.o.3 "...cuando escuchamos una gritería del lado del Colegio Caldas, ORLANDO, fue a mirar que era lo que pasaba y de repente salió un tipo de la esquina y detrás venía unos muchachos estudiantes que lo perseguían, el tipo corre hasta el frente de una tienda donde hay un man motado (sic) en una moto, guarda la pistola y se van...El que venia corriendo era gordito, peluqueado militar, de unos sesenta o uno sesenta y ocho de estatura, era medio blanco, el otro no le observe la cara pero era flaco de pelo liso..."

⁵¹ Folio 142 c.o.3 "...cuando vi pasar a un señor con una pistola en la mano, me dio la impresión que tenía silenciador porque era muy larga, y diagonal a mi establecimiento lo esabqa (sic) esperando otro individuo en una motocicleta era como una RX o AX, no me acuerdo bien del color y se dieron a la huída por la ruta que conduce por los lados del Cero Uno...El que paso con la pistola era un tipo bajito, de regular estatura no le alcance a observar muy bien, el de la moto ni siquiera me fije en él..."

⁵² Folio 15 c.o.4 "...yo hago una descripción de cómo eran esas personas... ESQUIRLA Henry Galindo Bedoya tenia por ahí unos 33 años, mas altito que yo, tiene una cicatriz en un pómulo no me acuerdo que pómulo, el mismo color mi trigueño oscuro, el es quindiano, con un brazo partido, se lo enyesaron y quedo bien otra vez, no me acuerdo cual brazo, color de pelo negro peluqueado militar, cejoncito..."

⁵³ Folio 15 c.o.4 "...PATRON no le se el nombre era casi como de la estatura de ESQUIRLA es decir mas altico que yo, robustito, acuerpado, color la piel de la doctora, trigueño claro, como crespito, sin señales particulares, el usaba mucho una cadenita con un delfín de plata..."

coincidentes que quien disparó es de aproximadamente 30 años, color de pelo negro y corte militar, aunque unos dicen que es delgado y otros un poco robusto, están de acuerdo en que la contextura es normal. Del sujeto que estaba esperando en una moto, no se ofrecen mayores datos ni por parte de los testigos así como tampoco de parte del acusado, en lo que sí se coincide es en las características de la motocicleta informadas por los testigos FABIO CASTRO⁵⁴ y JOSE GARCIA⁵⁵, -RX color oscuro-, ya el sindicado especifica que es -RX 115 NEGRA⁵⁶-,

Adicionalmente y como consta en las probanzas, especialmente en las intervenciones procesales que realizó el ciudadano VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, se trata de una persona en capacidad personal de comportarse conforme lo imponen los cánones sociales y legales, que demostró plena capacidad mental en relación con todos sus actos, que libre y voluntariamente ha participado en su defensa material, y que ha dado muestras de estar en la plenitud de sus condiciones mentales, no solo en el momento de la comisión del homicidio, que de suyo era exigente en su planificación un tanto calificada, lo cual lo pone en el plano de la imputabilidad penal.

Y las características del delito, su preparación, los seguimientos hechos y puntualmente el comportamiento que debió observar el acusado en relación con sus superiores, lo sitúan en el campo de la culpabilidad dolosa, como emerge de sus manifestaciones injuradas, indicativas de su clara posición mental frente al delito.

Sin equívoco puede afirmarse que hizo parte del grupo armado al margen de la ley, AUC -Bloque Centauros-, que estaba identificado con los propósitos y fines de la organización, al extremo de compartir el ánimo de eliminación de las personas que como el aquí occiso, según la organización al margen de la ley, por la presunta pertenencia a las FARC, como abiertamente lo confiesa para explicar las causas de su obrar, según las ordenes impartidas por sus comandantes, lo que significa ni más ni menos, que tuvo plena voluntad y ánimo de

⁵⁴ Folio 14 c.o.3 "...rápidamente se monto en una moto RX vinotinto sin placas y emprendieron su huida hacia el porvenir..."

⁵⁵ Folio 142 c.o.3 "...diagonal a mi establecimiento lo estaba esperando otro individuo en una motocicleta era como una RX o AX, no me acuerdo bien el color y se dieron a la huida por la ruta que conduce por los lados del Cero Uno..."

⁵⁶ Folio

realización del delito, haciendo también suya la decisión de segarle la vida al señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, esto es, que de ninguna manera obró como mero instrumento de sus jefes, sino inequívocamente unido a sus objetivos como parte de una misma organización, estructurada y organizada jerárquicamente como verdadera estructura de poder, desafortunadamente para-militar.

Bajo esa perspectiva VELÁSQUEZ ÁLVAREZ asumió como propia la voluntad de eliminación de la víctima que en este caso contribuyó a concretar, dentro de la línea de mandos medios urbanos del Bloque Centauro de las AUC, que operaba en Villavicencio –alias JHON MAQUIU o EL LARGO y RICARDO RIVERA alias EL BURRO-, y según las directrices impartidas al interior de la organización, de donde surge la condición de coautor, que actuó con conocimiento y voluntad en la procura del resultado comúnmente querido.

Sobre el punto en cuestión la jurisprudencia ha señalado en torno a los miembros de las organizaciones criminales, sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de coautores⁵⁷.

VELASQUEZ hizo un aporte trascendental para la comisión del homicidio, de suerte que si no utilizó el arma directamente, estuvo actuando eficazmente en relación con la escena delictiva y por consiguiente aportando a la empresa criminal, lo que hace además que su condición sea la de coautor impropio

8. DE LA PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 1º de junio de 2000, le asiste a este Despacho el deber legal de verificar la norma más favorable, habida cuenta del tránsito normativo desde la ocurrencia de los hechos a la emisión del presente fallo.

⁵⁷ Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 25.974

El inculpado VELÁSQUEZ ALVAREZ, fue hallado responsable de los delitos de homicidio agravado por el numeral 7º, únicamente.

Armonizando el artículo 103 con el 104 del C.P. la pena privativa de libertad para el homicidio es privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, es decir, entre 300 y 480 meses de prisión, que es la más grave en el concurso base de esta sentencia.

En punto de los cuartos de movilidad se determinó que el inculpado se ubica en el primer cuarto que oscila entre **300 y 345** meses de prisión, porque no concurren circunstancias de las que el artículo 58 del C.P. prevé para agravar la conducta, dado que no fueron imputadas dentro del contexto de los cargos.

La pena a imponer se fijará ponderando la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, en el presente asunto, es evidente la gravedad del injusto por la forma de ejecución, de grandes repercusiones en la tranquilidad y seguridad ciudadana, pero especialmente desestabilizadora de la paz, por los tintes de intolerancia frente a la opinión y a la diferencia ideológica, de suerte que será consecuente la pena de prisión. Y aun cuando, no se desconoce que independientemente de los criterios establecidos para hallar los cuartos mínimos, la pena debe ser proporcional al delito en términos de los diferentes grados de crueldad, insensibilidad, o niveles de osadía o riesgo en que se pone a la colectividad, de donde en el caso que nos ocupa, conociendo la manera tan despiadada en que se segó la vida al profesor en presencia de los estudiantes, sin escrúpulo alguno con los niños y adolescentes que estaban saliendo del establecimiento educativo y hasta arriesgando su propia integridad física y psicológica, lo procedente será aplicar un total de **345 meses** de prisión.

En lo que refiere al quantum de la rebaja por sentencia anticipada, conforme a reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, 28 mayo de 2008 24402 M.P. Gómez Quintero

Alfredo, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en virtud de la favorabilidad, se harán las siguientes consideraciones.

La Alta Corporación con base en pasados pronunciamientos de la Corte Constitucional hizo una comparación entre la sentencia anticipada y la allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, agregando que allanamiento a cargos posee matices que lo diferencian de los acuerdos y negociaciones, y por ende no corresponde a misma filosofía de los últimos, los cuales subyacen en una relación consensuada entre el fiscal y el imputado, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada.

Según lo planteado, se observa que objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja más significativa la contemplada en el sistema acusatorio, sin desconocer que la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*

Al tenor de lo anterior, y de lo expuesto en precedencia se reitera que

se trata de conducta de especial gravedad por el lugar de comisión y las personas relacionadas en este, los estudiantes que merecían preeminente consideración y respeto a su tranquilidad e integridad, como se la reconoce la Carta. Igualmente la modalidad y el móvil, son razones que hacen improcedente reconocer la máxima rebaja.

Por ello según la etapa procesal en que se dio la aceptación de cargos, y tras la ponderación punitiva otorgada por la disposición favorable en comento, se le disminuirá en un 40%, lo que indica que para el presente asunto hecha la reducción, corresponde un total definitivo de **207 MESES DE PRISION**, como pena para **VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**.

Por otra parte, es evidente que en el presente asunto están presentes las condiciones establecidas en el artículo 283 del c.p.p., ley 600, para aplicar rebaja por confesión, porque es innegable que aceptó los cargos y detalladamente hizo descripción de su actividad delictiva sin justificación alguna y se declaró responsable, manifestaciones que son fundamento de esta sentencia en cuanto debe reconocerse, nada se pudo establecer a pesar de la diligencia de la Fiscalía, en torno a la individualización de los delincuentes, desde cuando perpetraron el hecho y hasta cuando se tomó decisión de archivar el asunto. Fue con ocasión de su versión ante justicia y paz que se dio otro rumbo al trámite procesal.

Consecuentemente, se rebajan 34 meses 15 días para un total definitivo de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

9. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

7.2.1.- Perjuicios materiales

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

7.2.2.- De los Perjuicios morales

Es claro que nadie compareció al proceso con interés manifiesto de reclamar el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, por el testimonio de MABEL SERRANO a folio 15 del c.o.1, y el poder que confirió a una abogada para constituirse en parte civil, anexando para tal fin su registro civil de matrimonio (folio 151 c.o.1), aunque no se haya interpuesto la demanda correspondiente (folio 149 c.o.1), permiten inferir razonadamente que fue la última persona que cohabitó con el occiso, en calidad de casados, convivían habitual y armónicamente, y con comportamiento favorable a la permanencia y estabilidad de la relación familiar, de donde bajo esos parámetros debe considerarse la naturaleza, gravedad y circunstancias de la conducta como lo autoriza el código penal en su artículo 97 incisos 1 y 2, para concluir que su vida segada de manera abrupta fue generadora de impacto y trauma en su esposa para esa época, de suerte que le fue suprimido el afecto natural filial y el apoyo de todo orden del que era merecedora hasta la fecha de los hechos, por la convivencia que tenía con él.

Lo anterior sirve de fundamento para establecer que se condenará al sentenciado FREDY JOVANY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ a pagar solidariamente, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos, en favor de la esposa de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO el equivalente en moneda nacional a QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Aun cuando no se allegó constancia alguna sobre la condición de postulado del ciudadano VELASQUEZ ALVAREZ, se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las

Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que por una parte la responsabilidad es solidaria en relación con otros miembros del Bloque Centauro de las AUC que pueden ser condenados por el mismo delito, sino adicionalmente porque se preserva al derecho que tendrían otros afectados a acudir a esa instancia para reclamar reparación y es importante tener claridad sobre los límites de la condena que aquí se impuso.

8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado **VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a FREDY JOVANY o FREDY GIOVANNI VELASQUEZ ALVAREZ, detenido en la cárcel Nacional Modelo, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN,** como coautor de homicidio agravado y a la accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS.**

SEGUNDO: CONDENAR a FREDY JOVANY o FREDY GIOVANNI VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, en forma solidaria con los que eventualmente resulten condenados al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de la Sra. MABEL SERRANO VDA. DE ROMERO, con c.c N° 21.238.009 de Villavicencio, en su calidad de cónyuge superstite de la víctima NELSON ARTURO ROMERO ROMERO.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, para los efectos a que haya lugar, tendiendo en cuenta que el **CONDENADO** perteneció al **BLOQUE CENTAURO** de las AUC y la condena es solidaria en relación con otros posibles postulados.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**

QUINTO- DECLARAR LA CESACION DE PROCEDIMIENTO por **PRESCRIPCIÓN** de la acción penal en cuanto al delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO,** y por **COSA JUZGADA** en relación al **CONCIERTO PARA DELINQUIR** y la consecuente **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL,** según lo motivado.

QUINTO: Ordenar que en firme este fallo, por intermedio del Centro de

Servicios Administrativos para estos Despachos, se remita la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – REPARTO- DE VILLAVICENCIO, (META), para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo, así como el cumplimiento de lo ordenado dentro de esta decisión.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

TERESA ROBLES MUNAR

Radicado: 110013107011-2009-0032-00

Procesados: Fredy Jovany Velásquez Alvarez, alias Mina

Delitos: Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas y Concierto Para Delinquir

Radicado: 110013107011-2009-0032-00

Procesados: Fredy Jovany Velásquez Alvarez, alias Mina

Delitos: Homicidio Agravado, Porte Ilegal de Armas y Concierto Para Delinquir